

Fol. 12

EDICTO
QUE SE PUBLICO EN LA CIUDAD
DE LOS ANGELES
EN 6 DE ABRIL DE 1647.

NOS EL DOCTOR IVAN DE
MERLO, CANONIGO DOCTORAL DE LA
Santa Cathedral de la Ciudad de los Angeles, Iuez Provisor, Of-
ficial, y Vicario General en ella, y todo su Obispado. Por el Illus-
trissimo, y Reuerendissimo Señor Don Juan de Palafox,
y Mendoza Obispo deste Obispado, del Consejo de su
Magestad, y del Real de las Indias, Visitador
General della nueva España, &c.

POR quanto auendose reconocido por Nos, que en la
Secretaria de Gouerno deste Obispado, constaba no te-
ner licencias, para predicar, y confessar, los Religio-
sos de la Compañia de Iesus, por no haer acudido
a pedir las de tres años a esta parte, mas que vn Religio-
so, y ser notorio que en este tiempo, se han mudado casi todos los su-
getos de los Collegios desta Ciudad, á cuya causa era necesario, y
precisa obligacion nuestra, preuenir con todo cuydado, y presteza el
riesgo que en el valor de la administracion del Santo Sacramento de
la penitencia, se podia ofrecer; mandamos notificar á dichos Reli-
giosos, que exhibiessen las licencias, y aprobaciones que tenian, y que
entretanto, por constar de lo referido no predicassen, ni confelassen,
por no ser esta materia en que se puede disimular acto alguno, mientras
no consta de los requisitos necesarios para que sea valido, por el gran-
de daño que podia resultar al bien de las Almas, al qual Nos princi-
palmente estamos obligados. Y esta notificacion, por parte de los
dichos Religiosos, no solo no se obedecio, ni exhibieron las dichas
licencias, ni las pidieron á su Señoria Illustrissima, para proseguir,
por cuy parte sinninguna dificultad se dieran, en conformidad del
Santo Concilio de Trento, como se ha dado siempre á los sugetos de
las demas Sagradas Religiones; y á los mismos de la Compañia, antes
procedieron á predicar contra dichos autos, afirmando que auian de
continuarlo, no obstante que se lo teniamos prohibido, hasta tanto
que exhibiessen las licencias, ó las pidiesen. Con que viendo que de
confelssar los dichos Religiosos, en caso que lo continuassen, sin licen-
cia, ni aprobacion, podian originarse muchos, y graues inconuenien-
tes fue, forzoso, que con vn Edicto, justo, santo, juridico, y regula-
do



los requisitos dichos acudan a estos ejercicios; y ellos mandan que lo
consientan. Las Bullas ordenan lo que el primer Edicto, y ellos quier en
que reuocamos a quel: con que es pretender que se reuocque lo que el
Concilio, y las Bullas mandan: y puede temerse justa mente que los
dichos Religiosos presuntos Conferuadores, procedan a mayores te-
meridades. Y por quanto el dicho auto, o mandamiento, que mira a
todo esto, es ofensiuo al bien de las Almas, y a las determinaciones de
la Santa Sede Apostolica, que quedan referidas, y contiene en si, noto-
ria y usurpacion de la jurisdiccion Ecclesiastica, e incursion en las cen-
suras de la Bulla in *Cena Domini*, en el caso 16. y 17. Y porque en el di-
cho auto, o mandamiento se pasa tambien a dezir, que si no se publican
por Nos, otros Edictos contrarios al primero, los haran publicar por
si, y por las personas que ellos nombraren: para ocurrir a estos escan-
dalos, y nulidades. y que no se perturban las consciencias de los Fieles
en tiempo tan santo como el desta Quaresima, y Semana Santa: en el
qual pretende el Demonio enemigo comun de las Almas, con estas
cosas sembrar discordia, y zizania, en el Pueblo Christiano. Hazemos
saber a todos los Fieles desta Ciudad, y Obispado, que los dichos dos
Religiosos presuntos, e intrusos Conferuadores no son Conferuado-
res, y estan incurfos en las censuras de la Bulla in *Cena Domini*, y decla-
rados en la tablilla por publicos excomulgados: y a mas dello en las
demas censuras inhabilidades, y suspensiones, que estan impuestas en
la Bulla de la Santidad de Gregorio XV. de 20. de Septiembre de 1621.
Y asimismo les hacemos saber, q̄ assi el auto, o mandamiento, como
lo demas que obraren, es, y fera nullo, e in valido, y de ningun efecto,
y valor como los que obran estando descomulgados, e incurfos en di-
chas censuras, y q̄ assi a las que fulminaren, y a sus inhiuiciones, autos,
sentencias, de claraciones, y qualesquiera otras disposiciones, no se de-
ue deferir, atender, ni hazer caso, como expresamente lo dice, y orde-
na la misma Santidad de Gregorio XV. en la Bulla de 15. de Febrero
de 1621. hablando de los Conferuadores que se nombran en estos casos
por lo qual qualesquiera Edictos que formaren, o publicatē, se declara
desde agora, no tener de derecho jurisdiccion, ni fuerza alguna, antes se-
ri angraues, e indormes excessos, y dignos de grande punicio, y castigo.
Y mandamos, que pena de excomunion mayor latē sententię vna pro-
trina canonica monitione p̄tēmissa, ninguna persona de qualquier esta-
do, y calidad que sea, los oyga, ni lea, ni asista a su publicacion en
las partes que se fixaren, o publicaren, con aperciuimiento, que a los
que lo contrario hizieren se pasara a declararlos por incurfos en las
dichas censuras, y a las demas penas q̄ huviere lugar de derecho. Dado
en la Puebla de los Angeles en 6. dias del mes de Abril. de 1647. años.

Por mandado del Señor Don Luende Alcaide

Antemi Luis de Perea Notario publico.